



Expediente N° 505733189001 **2005 00045 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado NUMAEL MÉNDEZ SILVA (c.1 d.34) contra el auto del 15 de agosto de 2023 que fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento (c.1 d.33), aduciendo en su recurso que previo a la audiencia programada se debe dar trámite a la intervención *Ad Excludendum* promovida por el señor EDGAR HERNANDO PINEDA BUSTOS.

Al respecto, obsérvese que el señor EDGAR HERNANDO PINEDA BUSTOS presentó intervención *Ad excludendum* el día 20 de octubre de 2008, la cual fue admitida con proveído del 24 de noviembre de 2008 (c.7 d.2 h.19), ordenando notificar personalmente tanto a los demandantes como los demandados dentro del presente asunto, labor que fue realizada y que quedó plasmada en proveído del 16 de noviembre de 2010 (c.7 d.2 h.97), sin que tal proveído fuese recurrido por las partes.

Así, sobre este tópico, el artículo 63 del Código General del Proceso señala que

"Intervención excluyente. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente. (subrayado propio)

Por lo tanto, es claro que dicha intervención excluyente ha de resolverse en la sentencia, y no previamente a la audiencia programada como lo solicita el recurrente.

En consecuencia, **no prospera el recurso de reposición** formulado por el apoderado del demandado NUMAEL MÉNDEZ SILVA, sin embargo, dado que la fecha para la realización de la audiencia ya feneció, se procede a reprogramarla y se fija el día **siete (07) de diciembre 2023 a las 08:30** a.m. a fin de llevar a cabo la aludida audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Estatuto Adjetivo, audiencia a la que deberá asistir a través del siguiente link:

<https://call.lifefsizecloud.com/19682135>

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este Despacho a quienes pretendan ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7202b8a7935762fbcca3d19c1a04f2c6804184ecbbfc5316c2d6e65cc419**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Expediente N° 500013103003 2006 00252 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

De la Notificación Personal remitida por la parte demandante a la ejecutada Cristina Astrid Espitia Méndez, la misma no se tiene en cuenta, como quiera que no se allegó prueba si quiera sumaria que permita determinar que la misma fue recibida a entera satisfacción por la demandada o persona alguna que se encontrara en el domicilio al cual fue remitida la comunicación de notificación, tal como lo indica el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que el mismo no se remitió por canal digital sino a la dirección física de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4494741b156d5b1b73f427f1f6da4ade377abd7abbd70bd7c45bf612ba638**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00146 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Ángela del Carmen Cruz Pinto para que actúe en representación de Luz Stella Baquero Rodríguez cónyuge supérstite del demandado Luis Manuel Pardo Herrera y a los herederos determinados del causante la señora Luz Beatriz Baquero Pardo y al señor Iván Darío Pardo Baquero conforme a los fines conferidos en el poder¹.

Finalmente, teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del presente año, córrase traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandada² por el término de 3 días de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual, fue presentado en tiempo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 39

² PDF 39

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f80db0ddd92373e56d91199248d9d1c28b195dacdba1ae7d2b808e643d10e3**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2012 00341 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud incoada por el apoderado de Saludcoop E.P.S., **póngase en conocimiento** de los demandados Juan Carlos Menéndez Barreto y Henry Alberto Mendoza Gómez, para que se pronuncien sobre la misma y manifiesten lo que crean pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5805c442e8e36f3b566aba747ae0998fa1c33d73a1e4056c7a122594915acd3b**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Expediente N° 500013103003 2013 00336 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

De la solicitud presentada por el apoderado de la demandante Claudia Yolanda Guerrero Sarmiento¹, se le indica que, por correo de 22 de septiembre de 2023, se remitió copia de la orden de pago con abono al número de cuenta informado para tal fin.

Así mismo, se le informa al ejecutante Joaquín Quintero Ballén, que por correo de 22 de septiembre de 2023 se remitió copia de la orden de pago con abono al número de cuenta informado para tal fin.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por auto de 21 de enero de 2023, el despacho aprobó el remate donde se adjudicó los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 232-45767 y 230-45766 a María del Carmen Baquero y, teniendo en cuenta las solicitudes por ella presentada ², en la que pide la devolución de \$15'472.000 por haber pagado el impuesto predial de dichos bienes, se accede a la misma. Por cuanto se acreditó en ese mismo memorial el cumplimiento de los presupuestos indicados en el numeral 7 del artículo 455 citado. Por Secretaría, del producto del remate realícese el pago aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

¹ PDF 136 expediente digital.

² PDF 133, 135 y 137 del Expediente Digital

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940cf4ce8c258fa032442bfe678049e06dd7153b38d74042d62d56d582c70677**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2014 00038 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Sería el caso emitir providencia de obediencia a lo dispuesto por el superior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, en atención a que por sentencia de 29 de junio de 2023, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial, no obstante, se evidencia que la misma presenta errores en su parte resolutive, precisamente respecto de la fecha de la sentencia de primer grado atacada.

Por lo anterior, con base a lo señalado en el artículo 286 *ibidem*, se ORDENA que por secretaría se remita nuevamente el expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Segunda de Decisión Civil Familia, para que sea allí donde se corrija el yerro en que se incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5324d40fb4b055bb9ca08341b73b2dc1792a77c7af682508166d1e3075e2dee**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00066 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹, este Despacho dispone:

1. Requerir al Instituto Departamental de Tránsito del Meta para que informe el trato dado al oficio No. 241 de fecha de 30 de mayo del presente año, el cual dispuso que informe si se dio cumplimiento al oficio No. 20220232001408 de fecha de 28 de marzo de 2022 emitido por la DIAN, por medio del cual se comunicó el desembargo del vehículo automotor de placas No. DJU579, de propiedad del deudor Pedro Ignacio Sierra, y se ordenó el embargo a favor de este despacho y para el proceso en referencia. **Por Secretaría** requiérase.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C02 PDF 24

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216105dc635dc85276b4f1e59d4fa749e96bb0c91191277757218a696d0067d2**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2015 00416 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

De la liquidación de costas¹ practicada por la secretaría, el despacho le imparte su aprobación en la suma COP\$**1'908.526**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230a49f19b75f4802d2caf94d5dd4f26795e78fed06178ce2fd379591d6e602d**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 63 02 Cuaderno Principal 1-2 expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00011 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre del 2023.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo principal, el despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

1. Con ocasión a los intereses moratorios, los mismos deben ser calculados por cada día de retraso en el pago, por lo tanto, deberán tomarse en cuenta dependiendo de los días que conforman cada mes.
2. Frente al monto de los intereses causados en la liquidación anteriormente aprobada, observa el despacho que la suma es COP \$130.828.181 y no como lo manifestó el apoderado.
3. Por otro lado, los intereses corrientes incluidos en la liquidación de crédito no se encuentran aprobados en el mandamiento de pago con fecha del 30 de enero de 2018, ni los mismos fueron incluidos en el proveído del 23 de agosto de 2018, que ordenó seguir adelante con la presente ejecución, por lo tanto, no se tendrán en cuenta.

Así las cosas, el despacho procede a modificar la liquidación de crédito de la siguiente forma:

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 3.514.914,13	\$ 3.514.914,13	\$ 175.839.914,13
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 3.359.663,18	\$ 6.874.577,31	\$ 179.199.577,31
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 3.405.648,37	\$ 10.280.225,68	\$ 182.605.225,68
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 3.381.256,29	\$ 13.661.481,97	\$ 185.986.481,97
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 3.088.642,55	\$ 16.750.124,52	\$ 189.075.124,52
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 3.396.941,56	\$ 20.147.066,08	\$ 192.472.066,08
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 3.270.495,92	\$ 23.417.562,00	\$ 195.742.562,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 3.363.808,53	\$ 26.781.370,53	\$ 199.106.370,53
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 3.253.608,99	\$ 30.034.979,52	\$ 202.359.979,52
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 3.356.823,62	\$ 33.391.803,14	\$ 205.716.803,14
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 3.367.299,74	\$ 36.759.102,89	\$ 209.084.102,89
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 3.250.229,19	\$ 40.009.332,08	\$ 212.334.332,08
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 3.339.346,80	\$ 43.348.678,88	\$ 215.673.678,88
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 3.263.743,55	\$ 46.612.422,43	\$ 218.937.422,43
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 3.405.648,37	\$ 50.018.070,80	\$ 222.343.070,80
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 3.440.424,07	\$ 53.458.494,87	\$ 225.783.494,87
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 3.207.495,87	\$ 56.665.990,74	\$ 228.990.990,74
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 3.580.429,54	\$ 60.246.420,28	\$ 232.571.420,28
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 3.561.161,24	\$ 63.807.581,51	\$ 236.132.581,51
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 3.792.206,18	\$ 67.599.787,69	\$ 239.924.787,69
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 3.782.652,09	\$ 71.382.439,78	\$ 243.707.439,78
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 4.056.034,79	\$ 75.438.474,57	\$ 247.763.474,57
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 4.210.109,15	\$ 79.648.583,72	\$ 251.973.583,72
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 4.278.565,35	\$ 83.927.149,06	\$ 256.252.149,06
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 4.600.410,21	\$ 88.527.559,27	\$ 260.852.559,27
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 4.632.567,37	\$ 93.160.126,64	\$ 265.485.126,64
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 5.078.800,80	\$ 98.238.927,44	\$ 270.563.927,44
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 5.264.037,76	\$ 103.502.965,21	\$ 275.827.965,21
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 4.938.985,32	\$ 108.441.950,52	\$ 280.766.950,52
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 5.567.668,27	\$ 114.009.618,80	\$ 286.334.618,80
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 5.454.797,89	\$ 119.464.416,69	\$ 291.789.416,69

Asunto	Valor
Capital	\$ 172.325.000,00
Interés Moratorio Liq. Anterior	\$ 130.828.181,00
Total Interés Mora	\$ 119.464.416,69
Neto a Pagar	\$ 422.617.597,00

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$422.617.597**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo principal, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente hasta 30 de abril del 2023.

Por otra parte, se ordena la entrega de los dineros que se encuentran depositados a cuenta del proceso de la referencia a ordenes de la ejecutante BANCO COLPATRIA S.A hasta la suma aprobada en la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9eafb0c8852956b3ebeeafc51f817f17c85245ac3d16869707c0e5fdbf3515**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2022 00107 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a la audiencia programada para el día 23 de octubre de 2023, la demandante RUBIELA ROJAS FAJARDO allegó a este Despacho un memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia antes indicada, sustentando su petición en la ocurrencia de un accidente doméstico padecido por la misma demandante, para lo cual aportó la respectiva incapacidad médica.

Dada la situación excepcional, y de conformidad con lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **acepta la justificación** brindada por la parte actora.

En consecuencia, se procede a reprogramar tal audiencia, no obstante, teniendo en cuenta que la incapacidad médica fue otorgada hasta el día 16 de noviembre de 2023, se **fija fecha** para el **día 30 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de nuestra codificación procesal, a la cual deberá ingresar con el siguiente link:

<https://call.lifefizecloud.com/19682249>

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes pretendan ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68b9defcbbecf8319e77e96de179a879ec2d6f008db69ce9ec1b46667cbbbfc**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00218 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el apoderado judicial del demandado Juan Pablo Coy Navarro, el Despacho dispone:

1. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo promovido por el apoderado del demandado en mención, frente a la sentencia de fecha 24 de agosto de la presente anualidad. Lo anterior, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase la totalidad del expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9364ed45a9b33d3ced51386ed4efa62bc61500cdad6981a6f91281c92495adce**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00238 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de Inversiones Chirajara S.A.S¹. Córrase traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 19

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa7cc0d92d5f7a464b12760687edb19651efb1dc340abd06a0a9d5a93e81c9**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00090 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada y, como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 14 de septiembre de 2023, en la suma total de \$649.166.336,64¹.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

¹ C01 PDF 17

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e36aa079321b211acc3cfa1857b552ff6b6315e410708d35453b74b49877f8**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00094 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que, el demandado se notificó de manera personal el día 25 de junio del presente año¹ de la orden de apremio y como quiera que, no propuso excepciones en tiempo, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$25.145.735. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 10 FL 3

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a260af618806a28bc2bb6c98c3d46fa241796e6ddd8b85a4c1439e1205cddd5**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente Nº 500013153003 **2023 00153 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado de la parte pasiva contra el auto que decretó medidas cautelares fechado del 27 de julio de 2023.

El recurrente motiva su actuar en que los dineros que obran en la cuenta de la entidad demanda AMC AMBULANCIAS S.A.S. son destinadas al pago de nómina, por lo cual son bienes inembargables de conformidad con el numeral 6 del artículo 594 del Código General del Proceso, demás, indica que las medidas decretadas son excesivas bajo el entendido que la persona natural demandada JORGE HERNÁN MOJICA MOLINARES no tiene ninguna obligación con la demandante, en gracia de lo anterior, solicita la revocatoria, suspensión o remplazo de la medida cautelar.

Al respecto, valga precisar que el carácter de bienes inembargables señalado en el numeral 6 del artículo 594 del Código General del Proceso, hace referencia a los salarios y prestaciones sociales del deudor, por lo tanto, no observa este despacho que en el auto fustigado se haya decretado medida cautelar alguna sobre los salarios y prestaciones de los demandados.

Frente a la relación de obligación entre los demandados, con el presente recurso no es el escenario idóneo para alegar aquello, por el contrario, se le recuerda a la parte demandada que la codificación procesal en su artículo 602 *ibídem* contempla que *"el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"*, o de considerarse excesivas las ya decretadas, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículo 599 y 600 de la misma obra procesal.

Así las cosas, este Juzgado **mantiene incólume** la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af9a939e3e14ae5428db9b44d9d824b6eecd0c25dbd28030c55bc9df21f875c**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 **2023 00153 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el abogado de la parte pasiva contra el auto que libró mandamiento de pago fechado del 27 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de la sociedad AMC AMBULANCIAS S.A.S. y el señor JORGE HERNÁN MOJICA MOLINARES, por las sumas contenidas en los Pagarés No. 9001517547 y 9001517547-1 allegadas como báculo de ejecución.

El proveído anterior fue notificado de forma personal a los demandados el día 10 de agosto de 2023, esto es, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (c.1 d.13), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2012.

El mandatario de los demandados en escrito que data del 14 de agosto de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el fin de controvertir los requisitos formales del título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, y de proponer excepciones previas en el presente juicio, escrito que fue remitido de forma simultánea a la apoderada de la entidad demandante, por lo cual, se prescinde del traslado por Secretaría de conformidad con los postulados 319, 110 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez enterada a la contraparte del recurso y transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, comenzó a correr el término de traslado del mencionado recurso a la parte demandante, sin que, una vez culminados los tres (3) días hábiles de traslado, la ejecutante hubiere

contestado en el término concedido, pues tan sólo hasta el día 01 de septiembre de 2023, allegó el memorial en tal sentido. Así las cosas, se tendrá por extemporáneo el escrito que descurre el traslado del recurso bajo estudio.

Ahora bien, con relación al recurso interpuesto de cara las excepciones previas, el abogado aduce como causal la ineptitud de la demanda, bajo el supuesto que la demandante incluyó en el pagaré aportado tanto el capital como unos intereses corrientes sin indicar el periodo en que estos se causaron, aduciendo, además, que existe una indebida acumulación de hechos y pretensiones que no corresponden a la literalidad del pagaré; que se incumplieron los requisitos de la demanda al no indicar el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, ni la identificación ni representación legal de la misma; que no se estableció con claridad a quien corresponden las direcciones de notificación, si al de la sociedad o al de su representante.

Luego el recurrente en otro acápite, expone los argumentos que motivan la revocatoria por ausencia de la obligación clara, expresa y exigible, sosteniendo que el título valor carece de claridad por no contar con soporte o estados de cuenta de donde resulte el valor contenido; que los pagarés no respaldan los montos reclamados; que dentro de los pagarés no se pactó intereses corrientes; que existe confusión en el contenido y alcance obligacional; que la sociedad AMC AMBULANCIAS S.A.S. había celebrado un acuerdo de pago con la ejecutante, los cuales ha cumplido a cabalidad. Finalmente, insiste en la ausencia de claridad del título ejecutivo, reseñando que previo a ejecutar el pagaré, se debió promover un proceso verbal bajo el entendido que la entidad demandada ha cumplido los acuerdos de pago celebrados con la demandante.

Ahora, en lo que concierne a la expresividad del título, suplica su ausencia argumentando que no hay aceptación del contenido del título, pues el desembolso efectuado por la entidad bancaria no corresponde con la que se llenaron los pagarés, además, vuelve y refiere los argumentos descritos en el párrafo anterior. De igual forma, para sustentar sobre la exigibilidad del título, vuelve y refiere los argumentos descritos en el párrafo anterior, sin embargo, agrega que la sociedad AMC AMBULANCIAS S.A.S. tan sólo tiene una deuda

con la demandante de \$220.000.000 por un contrato mutuo cuya garantía es un pagaré, obligación que se encuentra en cabeza de la sociedad y no del señor JORGE HERNÁN MOJICA MOLINARES, presentándose de esta forma una mala fe y eventualmente un fraude procesal.

Esbozado lo anterior, solicita la revocatoria del auto fustigado y consecuentemente la terminación del proceso, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, y la condena en costas y perjuicios a la contraparte.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, se permite discutir los requisitos formales del título ejecutivo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, al igual que el artículo 442 *ibídem* permite alegar los hechos que configuren excepciones previas, mediante el mismo recurso, el Despacho procederá a resolver primeramente sobre la ausencia de los requisitos formales del título, toda vez que de ello depende si hay lugar a seguir con el proceso, para luego resolver las excepciones previas propuestas.

1. REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

El artículo 422 del Código General del Proceso contempla que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ..."* (subrayado extra texto), de lo cual se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones, a saber, las formales y las sustanciales.

Frente a las condiciones formales y conforme a la norma que antecede, se exige la existencia de un documento *-título ejecutivo simple-* o un conjunto de documentos *-título ejecutivo complejo-* que den cuenta de la existencia de una obligación que provenga del deudor, mientras que las condiciones sustanciales, requieren que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible. *"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando*

de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.

Ahora bien, cuando la obligación a ejecutar se encuentre contenida en un título valor, tal documento también deberá cumplir con las exigencias que indiquen la norma comercial para tal efecto, es así como el artículo 621 del Código de Comercio indica que los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos "1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*", empero, en tratándose de Pagarés, el artículo 709 *ibídem* indica que además deberá contener "1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*". No obstante, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (*art. 622 ibídem*).

Expuesto el panorama jurídico, observa el Despacho que los documentos aportados como báculo de ejecución, cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 de la Codificación Mercantil, aunado a que los títulos ejecutivos denotan con facilidad contener una obligación expresa, clara y exigible, contrario a lo reprochado por el recurrente. Además, i) los argumentos relativos al soporte o estado de cuenta donde resulte el valor contenido, el monto contenido en el pagaré, el deudor la obligación y los acuerdos suscritos por las partes, involucran aspectos de fondo que con base en lo alegado y probado por las partes, es objeto de resolver en sentencia; ii) los pagarés en concordancia con las cartas de instrucciones allegadas si contemplan la inclusión de los intereses pendientes, pues se recuerda y se reitera que dichos reproches no se enmarcan dentro de los requisitos formales y sustanciales indicados en líneas precedentes.

En consecuencia, este despacho mantendrá incólume la decisión atacada, y no concede el recurso de apelación propuesto subsidiariamente toda vez de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-283, 16 may. 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

conformidad con las previsiones del artículo 321 y del 438 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo no es apelable.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del Código General del Proceso contempla causales taxativas por las cuales se pueden proponer excepciones previas, dentro de las cuales contempla en el numeral 5 *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, siendo diáfano que para que se configure dicha causal debe existir ausencia de los requisitos de la demanda que consagra el artículo 82 *ibídem*, sin embargo, no es válida cualquier ausencia, pues como como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia desde vieja data:

*"(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo..."*²(subrayado propio)

Al igual, en la misma providencia, la Alta Corte reseñó que:

"lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances (...) Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado" (subrayado extra texto)

De la misma forma, la misma Corte ha puntualizado sobre el deber del Juez de determinar el objeto del debate y el alcance de la demanda derivado del análisis conjunto de todos sus elementos, pues indicó que

*"el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante"*³ (subrayado supra texto)

² Corte Suprema de Justicia Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

³ Corte Suprema de Justicia STC6507 Sentencia del 11 de mayo de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que no habrá lugar a declarar probada la excepción previa formulada, pues el supuesto que la demandante incluyó en el pagaré aportado tanto el capital como unos intereses corrientes sin indicar el periodo en que estos se causaron, no se encuentra contemplado como un requisito de la demanda al tenor de lo indicado en el artículo 82 del C.G.P., además, este Despacho no encuentra que del libelo genitor se desprenda una indebida acumulación de hechos y pretensiones que no correspondan a la literalidad del pagaré, aunado a que la referida norma tan sólo exige indicar los *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Frente al domicilio e identificación del representante legal de la entidad ejecutante, se observa con claridad que en la parte introductoria de la demanda se indicó *"CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con C.C. No. 88.155.591 de Pamplona, en su condición de Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A."*, así las cosas no existe duda sobre dicha información, aunado que con las pruebas y anexos allegadas con la demanda, tal información se puede verificar con el certificado que refleja la situación jurídica de la entidad expedido por la Superfinanciera de Colombia. Finalmente, tampoco existe duda que las direcciones de notificación tanto física como electrónica están claramente determinadas las que corresponde tanto a la entidad demandante y al representante legal, como la de la apoderada de la misma.

Así, sin más dilucidaciones, no es dable concluir que en el presente asunto se pueda perfilar una inepta demanda, por lo que se procederá a negar la excepción previa aludida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que libró mandamiento de pago fechado del 27 de julio de 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente toda vez de conformidad con las previsiones del artículo 321 y del 438 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo no es apelable.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse comprobadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Se advierte que de conformidad con el inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de este proveído, comenzará a correr los términos concedidos en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27285c1fe495c2e741a3c0f68d304b464aee0571b96090ee4f7aa4063da57ffc**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2023 00153 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- En atención a las actuaciones desplegadas por la parte actora, **téngase por notificado de forma personal** a los demandados AMC AMBULANCIAS S.A.S. y JORGE HERNÁN MOJICA MOLINARES el día 10 de agosto de 2023, esto es, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (c.1 d.13), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2012.

2.- Se **reconoce** al abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA como apoderado judicial de los demandados AMC AMBULANCIAS S.A.S. y JORGE HERNÁN MOJICA MOLINARES en los términos y para los fines del poder conferido (c.1 d.8).

3.- Ahora, teniendo en cuenta que con escrito del 30 de agosto de 2023 (c.1 d.14) el apoderado de la parte demandada solicitó a este Estrado Judicial la imposición de la sanción que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso a la apoderada de la entidad demandante, aduciendo que ésta remitió memoriales sin que se le enviara al correo electrónico del togado solicitante.

Al respecto, indica el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que es deber de las partes y sus apoderados

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"(subrayado propio)

Sin embargo, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, establece el deber de los sujetos procesales de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, empero, esta normatividad no contempló sanción alguna ante su omisión, lo cual deja sin aplicación la sanción contenida en el Estatuto Adjetivo.

Por último y en gracia de discusión, no debe perderse de vista el propósito del legislador y el efecto práctico de tal disposición para evitar caer en rigorismos excesivos al imponer la carga de suministrar un ejemplar de los memoriales a la contraparte, no es otra que propiciar a la publicidad y transparencia de las actuaciones procesales para que sean conocidas por las partes y que puedan ejercer su debido ejercicio de defensa y contradicción.

En ese sentido, valga precisar que una vez notificado el extremo pasivo del presente asunto, el mismo queda en plena libertad de consultar el expediente, en el *sub lite* por ser digital, pudo acudir a este Juzgado para que se le suministrara el acceso al mismo, pues en la carpeta contentiva del expediente del presente proceso se encuentran los memoriales que aduce el abogado del extremo pasivo, junto con todos los memoriales que se dirijan a este asunto, de tal forma que el expediente siempre estará actualizado con los memoriales que se incorporen, sin que exista la necesidad que soliciten a este Juzgado un nuevo link de acceso al expediente.

Así las cosas, al encontrarse actualizado el expediente digital, junto con los registros de las actuaciones en el sistema Siglo XXI dispuesto por la Rama Judicial para tal efecto, se evidencia total transparencia y publicidad de todo lo actuado en el asunto bajo estudio, sin que exista una afectación a los derechos de la parte demandada, ni un proceder temerario o fraudulento por la accionante.

En consecuencia, este Juzgado **niega** la solicitud del demandado de imponer sanción a la parte actora, por las razones expuestas.

4.- Téngase en cuenta en la etapa procesal pertinente, los pagos efectuadas por la parte demandada y manifestados por la demandante en escrito del 01 de septiembre de 2023 (c.1 d.16), e informados por el demandado

en escritos del 23 de agosto de 2023 (c.1 d.11) y 08 de septiembre de 2023 (c.1 d.18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c3689c77aa79ef3cd58f4f8d27ce3226af5e8ae7df9d58d6c43d3fc53f54a7**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 **2023 00241 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor JONATAN TAMAYO PÉREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **capital** la suma de (\$269.728.712) DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS contenido en el Pagaré No. 11158718 de fecha 24 de agosto de 2023.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (\$50.148.903) CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS correspondiente a **intereses corrientes** o de plazo causados y no pagados desde el 19 de octubre de 2022 y hasta el 25 de agosto de 2023.

Adviértase a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: Notificar esta decisión de forma personal a la parte ejecutada en los términos indicados en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o bajo los postulados del artículo 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo, de ser el caso.

Córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **remitir** a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Reconocer a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN como apoderada de la entidad ejecutante en los términos y para los fines expresados en el poder conferido (c.1 d.1).

SEXTO: Para los efectos legales pertinentes, **téngase en cuenta la autorización** otorgada por la apoderada de la parte actora los abogados HEBER SEGURA SÁENZ y CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA, y a sus dependientes judiciales DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, JULIANA ROJAS MARTÍNEZ y LUISA MARÍA LEÓN BUITRAGO (c.1 d.3), previa verificación como estudiantes de derecho activos, de conformidad con el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac511b207b82e9ecd924665c16af75e8bd501cd944ebdcad308cdab070729f17**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 **2023 00243 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 *ibídem*, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, en virtud de lo contemplado en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo atendiendo a que el Juez puede librar mandamiento en la forma en que considere legal, se procederá a modificar la orden, toda vez que las pretensiones del libelo genitor presentan incongruencias, pues pretende el pago de intereses remuneratorios desde la presentación de la demanda y el pago de intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación, siendo el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios concomitantes en el tiempo, cobro simultáneo que se encuentra proscrito por la legislación comercial, pues el primero se causa en vigencia de la obligación y el segundo comienza a causarse una vez vencida la obligación, aunado a que el ejecutante no indica la tasa de interés aplicable a cada caso.

Así las cosas, dado que lo que se pretende es la ejecución de un título valor el cual es expreso, claro y exigible, se procederá a librar mandamiento en la forma legal, por lo cual, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ en contra del señor NELSON ENRIQUE MEDINA RUIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **capital** la suma de **\$200.000.000 m/cte**, contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111 5857704 de fecha 20 de mayo de 2022 y con vencimiento el día 20 de noviembre de 2022.

- 1.1. Por concepto de **intereses remuneratorios** generados sobre el capital contenido en el título valor anterior, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente (*art. 884 del Código de Comercio*) y causados desde el día de surgimiento de la obligación, esto es desde el 20 de mayo de 2022, hasta el día del vencimiento de la misma, esto es, hasta el 20 de noviembre de 2022.
- 1.2. Por concepto de **intereses moratorios** generados sobre el capital contenido en el título valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente (*art. 884 del Código de Comercio*) y causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 21 de noviembre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por concepto de **capital** la suma de **\$200.000.000 m/cte**, contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111 5857705 de fecha 20 de mayo de 2022 y con vencimiento el 20 de mayo de 2023.
 - 2.1. Por concepto de **intereses remuneratorios** generados sobre el capital contenido en el título valor anterior, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente (*art. 884 del Código de Comercio*) y causados desde el día de surgimiento de la obligación, esto es desde el 20 de mayo de 2022, hasta el día del vencimiento de la misma, esto es, hasta el 20 de mayo de 2023.
 - 2.2. Por concepto de **intereses moratorios** generados sobre el capital contenido en el título valor anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente (*art. 884 del Código de Comercio*) y causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 21 de mayo de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Adviértase a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: Notificar esta decisión de forma personal a la parte ejecutada en los términos indicados en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o bajo los postulados del artículo 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo, de ser el caso.

Córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **remitir** a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Reconocer al abogado JULIO CESAR OCHOA CORRALES como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los fines expresados en el poder conferido (c.1 d.1).

SEXTO: Se **requiere** a la parte demandante para que indique la dirección electrónica de las partes (*art. 82 del Código General del Proceso*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576dbb32106492163336e1b27fe50a16b560b47200ed838c00b7dedf39beea48**

Documento generado en 24/10/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>